



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

Trujillo, 26 de noviembre del dos mil dieciocho.

APELANTE : **ALEJANDRO RODOLFO POLO PEREYRA**
TÍTULO : **1577707-2018 del 13.7.2018**
RECURSO : **326-2018**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO**
REGISTRO : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE TRUJILLO**
ACTO ROGADO : **MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTO**
SUMILLA(S) :

Lugar de reunión del órgano colegiado.

Es inválida la sesión del órgano colegiado realizada fuera del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, salvo disposición legal o estatutaria que expresamente establezca dicha posibilidad.

Cómputo del plazo de antelación de la convocatoria

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título se solicitó la inscripción de la modificación parcial del estatuto de la Asociación Promotora de la Universidad Privada de Trujillo que corre inscrita en la partida N° 03146566 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo. Para tal efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Escritura pública del 13.7.2018 otorgada ante notario de Trujillo Miguel Ángel Pajares Alva que contiene el acta de asamblea general del 30.6.2018.

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T



- Constancia de quorum suscrita por el secretario del consejo directivo de la referida asociación Mauricio Antonio Martínez Lafosse, cuya firma ha sido certificada por el notario de Trujillo Miguel Ángel Pajares Alva el 13.7.2018.
- Original del aviso de convocatoria realizado el 28.6.2018 en el diario "La Razón" para la asamblea general del 30.6.2018.

Con el recurso de apelación se acompaña copia simple de solicitud dirigida al secretario Mauricio Martínez Lafosse del 25.6.2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado por la registradora pública (e) de la Oficina Registral de Trujillo Patricia García Zamora el 23.7.2018. Los términos de la denegatoria de inscripción se reproducen cabalmente a continuación:

Se **TACHA** el presente título por los siguientes fundamentos:

1º La convocatoria ha sido llevada a cabo en segunda convocatoria en distrito de San Borja provincia de Lima; sin embargo, conforme a los estatutos el domicilio de la asociación es distrito y provincia Trujillo. Al respecto el Art. 52 del RIRP, señala que la Asociación debe reunirse en el ámbito del domicilio de la asociación que en es Trujillo y no en Lima, por lo tanto tiene defecto insubsanable.

2º Según el artículo 18 del estatuto la Asamblea General, La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo y no por el secretario Mauricio Antonio Martínez Lafosse, por lo tanto el acuerdo es inválido.

Por lo tanto, tratándose de un defecto insubsanable del título, procede la **tacha** del mismo de conformidad al art. 42º literal a) del Reglamento General de los Registros de Públicos.

Sin perjuicio de los fundamentos de la tacha mencionada, procedemos a indicar los defectos subsanables de los que adolece el título materia de estudio.

3º En el acta de fecha 30.06.2018 se indica que la misma ha sido realizada en segunda convocatoria comprobado un quórum del cincuenta y siete coma catorce por ciento (54,14%) existiendo contradicción respecto a lo indicado en letras y números.

4º Asimismo no se indica la forma de adopción del acuerdo, es decir, si éste fue adoptado por mayoría de votos o por unanimidad y si fue secreta o pública (según art. 22 del estatuto).

5º La agenda es inexacta debería ser modificación parcial de estatuto.

BASE LEGAL:

-Estatuto de la asociación.

-Resolución N° 1540-2010-SUNARP-TR-L

-Resolución N° 221-2012-SUNARP-TR-L

-Artículo 17º, 48º y 52º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Artículo 17º.-Verificación de convocatoria, quórum y mayoría

El Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias(...).

Artículo 48º.- Órgano encargado de la convocatoria

Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado.

Artículo 52º.- Lugar de reunión del órgano colegiado

Para efectos registrales es válida la sesión del órgano colegiado realizada en cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica (...)

Recibo(s) Número(s) 00016616-247.- Trujillo, 23 de Julio de 2018

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

Derechos pagados : S/ 20.00 soles, derechos cobrados : S/ 10.00 soles.
Derechos por devolver : S/ 10.00 soles.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Polo interpuso recurso de apelación autorizado por el abogado Carlos Javier Monroy Chunga. Los fundamentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Respecto al primer extremo de la denegatoria, el artículo 52 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establece: "Para efectos registrales es válida la sesión del órgano colegiado realizada en cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, salvo disposición legal o estatutaria diferente". Como se ve, esta redacción no señala que la asociación deba reunirse en el ámbito del domicilio social que es Trujillo y no Lima, mucho menos refiere que es inválida la sesión realizada fuera del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica. En este extremo no se ha tenido en cuenta que el precepto no es prohibitivo ni imperativo, sino estimativo, por lo que resulta de aplicación el principio constitucional que establece que nadie está prohibido a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- Todas las actas y convocatorias anteriores a la asamblea materia de análisis han sido realizadas fuera del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, hecho que puede verificarse del acta de transformación de la sociedad anónima cerrada a asociación civil en el que se consigna que esta sesión se realizó en el distrito de Huanchaco.
- La registradora no ha tomado en cuenta que el artículo 18 del estatuto establece que la convocatoria a asamblea debe indicar la fecha, la hora, el lugar y los asuntos a tratar, por tanto, se encuentra establecido estatutariamente la posibilidad de que el agente convocante decida cuál es el lugar de la sesión. En este supuesto, a la registradora solo le concierne que tales datos sean coincidentes con el acta.
- En relación al segundo punto, la convocatoria ha sido solicitada por el 10% de asociados de conformidad al artículo 18 del estatuto, lo que justifica que esta haya sido efectuada por el secretario del consejo directivo según lo dispuesto en el artículo 34 del estatuto.
- Sobre el tercer punto, la determinación del quorum en segunda convocatoria resulta irrelevante pues esta puede realizarse con los que se encuentren presentes.
- En lo concerniente al cuarto punto, toda vez que al no haberse consignado en el acta la forma de adopción del acuerdo debe inferirse





iuris et iuris que este se adoptó por unanimidad, de lo contrario cualquier asociado hubiera expresado su disconformidad.

- Finalmente, del texto de la agenda "revisión estatutaria para viabilizar la transferencia de la posición de asociados ordinario de Renzo Gino Acervo Porras a Alejandro Núñez Vizcarra" fluye que para ello debía realizarse una modificación parcial del estatuto.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida N° 03146566 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo

En la ficha N° 1963, continuada en la referida partida, consta inscrita la constitución de la Asociación Promotora de la Universidad Privada de Trujillo. En el asiento A00004 se encuentra registrada la transformación de la asociación en la sociedad denominada Promotora de la Universidad Privada de Trujillo S.A.C.

En el asiento M00001 obra publicitada la transformación de la referida sociedad en la Asociación Promotora de la Universidad Privada de Trujillo (denominación primigenia), así como el nombramiento de su consejo directivo integrado por: Juan Mauricio Noriega Escobedo (presidente), Mauricio Antonio Martínez Lafosse (secretario) y Richard Alberto Navarro Rodríguez (tesorero).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

La registradora rechaza la inscripción porque señala que la asamblea general ha sesionado en el distrito de San Borja – Lima, cuando debió realizarse en la ciudad de Trujillo conforme dispone el estatuto social, advierte además, que la reunión ha sido convocada por un directivo no legitimado, que la agenda es inexacta y que el acta adolece de defectos en cuanto a la precisión del quorum y número de votos. En el escrito de apelación, el recurrente argumenta que la asamblea puede realizarse en cualquier lugar del territorio nacional porque la determinación de dicho escenario le compete al órgano convocante, quien sí se encuentra premunido de facultades para ello, añade también que la modificación parcial de estatuto sí deriva de la agenda, que la indicación del quorum resulta irrelevante pues se trata de una segunda convocatoria y que el acuerdo ha sido adoptado por unanimidad.

De lo expuesto, teniendo en cuenta la decisión de la primera instancia registral y los argumentos propuestos por el apelante, a criterio de esta Sala corresponde determinar lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

- ¿Resulta válida la sesión de la asamblea general de una asociación en un ámbito territorial distinto de su domicilio social?
- ¿La convocatoria a la sesión de bajo análisis cumple con respetar el plazo de antelación previsto en el estatuto?

VI. ANÁLISIS:

1. La rogatoria de este caso trata sobre la inscripción de la modificación parcial del estatuto de la Asociación Promotora de la Universidad Privada de Trujillo que corre inscrita en la partida N° 03146566 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo acordada por su asamblea general en sesión del 30.6.2018. La registradora sostiene, como primer reparo, que la referida solicitud no puede acceder al Registro porque la reunión se ha desarrollado en una ciudad distinta del domicilio consignado en el estatuto de la persona jurídica. El impugnante, por su cuenta, señala que la precisión del lugar le compete al órgano convocante. Siendo así, corresponde a esta Sala dilucidar si la asamblea general de una asociación puede llevarse a cabo en un lugar diferente al de su domicilio social.
2. El domicilio de la persona jurídica es aquel ámbito territorial fijado por el estatuto en el que los asociados han de desarrollar la actividad común que los agrupa¹. Asimismo, comprende el lugar en el que sus órganos colegiados realizarán sus respectivas sesiones².

En atención a dicha trascendencia es que el artículo 82 del Código Civil exige que el estatuto de una asociación deba fijar su domicilio. Este requisito es indispensable no solo porque comprende al lugar en el que los asociados podrán reunirse, sino porque determina la competencia de la Oficina Registral donde deberá inscribirse su constitución y demás actos posteriores. Así lo establece el artículo 2028 del mismo código³ en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas⁴ (RIRPJ) que disponen que las inscripciones se

¹ Resolución N° 182-2018-SUNARP-TR-L del 26.1.2018.

² Una redacción similar se encuentra contemplada en la Ley General de Sociedades, cuyo artículo 112 señala que: La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

³ Código Civil

Artículo 2028.- La constitución de la persona jurídica se inscribe en el registro correspondiente a su domicilio.

(...)

⁴ Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Artículo 1.- Oficina Registral competente

Las inscripciones previstas en este Reglamento se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de las personas jurídicas o de sus sucursales, respectivamente.

En el caso de personas jurídicas creadas por ley, a falta de indicación de domicilio en la ley de creación o en su estatuto, se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

realizarán en la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la persona jurídica.

El artículo 24 del citado reglamento preceptúa como requisito del acto constitutivo de una persona jurídica que se precise su domicilio dentro del territorio peruano tal como se contempla del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Requisitos para la inscripción del acto de constitución

Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:

(...)

b) La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso el distrito, la provincia y departamento.

(...)”⁵. (El resaltado es nuestro).

Esta literalidad normativa equipara domicilio social con circunscripción distrital en la que se encuentra distribuida el territorio peruano. Esto a su vez resulta fundamental para efectos de verificar el lugar de celebración de las sesiones de los órganos colegiados de la persona jurídica tal como lo establece el artículo 52 del RIRPJ:

“Artículo 52.- Lugar de reunión del órgano colegiado

Para efectos registrales es válida la sesión del órgano colegiado realizada en cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, salvo disposición legal o estatutaria diferente”. (El resaltado es nuestro).

Del análisis de las normas glosadas se concluye que corresponde a las instancias registrales comprobar que la sesión del órgano colegiado se realice en cualquier lugar dentro del distrito que el estatuto ha consignado como domicilio de la persona jurídica. Sin embargo, es admisible que las reuniones se desarrollen en lugar diferente, siempre que medie disposición normativa que así lo determine. Esto último importa que el órgano colegiado

Las inscripciones de las personas jurídicas o sucursales de personas jurídicas constituidas o establecidas en el extranjero se realizarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al lugar que señalen como domicilio en el país y en su defecto en el que señale el representante. A falta de indicación se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

Los poderes otorgados por una persona jurídica extranjera que no tenga sucursal en el lugar donde deban inscribirse o cuyo reconocimiento no se haya inscrito, se inscribirán en el lugar indicado en el poder y en su defecto en el que señale el apoderado. A falta de indicación del apoderado se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

⁵ Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Artículo 37.- Domicilio de la persona jurídica

En el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el del establecimiento de sucursal, deberá consignarse el distrito, la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece.

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

puede adoptar acuerdos en un distrito diferente del establecido como su domicilio social cuando la ley o el estatuto así lo permitan.

3. En el supuesto bajo examen, del acta de asamblea general del 30.6.2018, en la que se acordó modificar el artículo octavo del estatuto, fluye la siguiente redacción:

“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS EXTRAORDINARIA DE LA PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

“EN LIMA A LOS 30 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2018, SIENDO LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA SE REUNIERON LOS ASOCIADOS ORDINARIOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO DE LA CONVOCATORIA Y QUE SE COMPUTA DE ACUERDO AL CALENDARIO GREGORIANO, EN LA SALA DE REUNIONES DEL CENTRO NAVAL DEL PERÚ, CON DIRECCIÓN EN AV. SAN LUIS S/N, DISTRITO DE SAN BORJA (...).” (El resaltado es nuestro).

Mientras, el artículo segundo del estatuto de la asociación señala que el domicilio es el distrito de Trujillo conforme al siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.- LA ASOCIACIÓN FIJA SU DOMICILIO EN KM 4 CARRETERA A LAREDO, DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”⁶.

Del contraste de los términos destacados, se concluye que la asamblea en cuestión ha inobservado la disposición estatutaria concerniente al domicilio social para el desarrollo de las sesiones respectivas, por tanto, la voluntad social adoptada adolece de un defecto en su proceso formación, lo que transmite repercusiones en los asociados no concurrentes a quienes se les ha limitado en el ejercicio de su derecho de participación en la toma de decisiones sociales.

Por otro lado, de la constancia de quorum se desprende que han concurrido 8 asociados a la reunión de un total de 14 habilitados para asistir, lo que impide apreciar que nos encontremos frente a una asamblea universal conforme a las exigencias del artículo 64 del RIRPJ⁷. Esta circunstancia,

⁶ El estatuto vigente de esta asociación obra en el título archivado N° 58622-2015 del 25.6.2015 con el que se extendió el asiento M00001.

⁷ Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Artículo 64.- Sesión Universal

Para que una sesión adquiera el carácter de universal, bastará que del acta se desprenda lo siguiente:

a) Que al inicio de la sesión se encuentren presentes, por derecho propio o representados, todos los miembros hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles.

b) Que todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar.

por tanto, imposibilita descartar la afectación al derecho a voz y al voto de los asociados ausentes.

Así pues, cualquier variación del lugar de celebración de la asamblea solo puede darse si está prevista en el estatuto o en el caso de sesiones universales, en consecuencia, el órgano convocante no es libre para la determinación del lugar donde se desarrollará la sesión, pues el estatuto contiene el precepto que delimita el contexto espacial en el que se instalará la asamblea.

4. Es pertinente señalar que no se comparte el argumento de la apelante en el sentido de que procede la realización de la sesión en cualquier lugar distinto de la ciudad de Trujillo porque así ha sido admitida en inscripciones anteriores. Al respecto, de conformidad al artículo 3 literal a) de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos⁸, se reconoce como una de las garantías del sistema registral a la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, en consecuencia, al presente pronunciamiento solo lo vincula los efectos desplegados por los asientos registrales contenidos en la partida N° 03146566⁹ del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo que deriva del reconocimiento del principio de legitimación registral¹⁰, mas no la calificación positiva con la que se extendieron los asientos respectivos por cuanto se presupone su conformidad al marco legal y estatutario vigente en aquel contexto en el que se produjo la inscripción.

Por estas razones, se debe proceder a **confirmar el primer numeral de la decisión emitida por la primera instancia.**

5. En cuanto al defecto relativo a la persona que efectuó la convocatoria de la asamblea general del 30.6.2018, según el aviso contenido en el diario "La

Salvo disposición estatutaria o norma legal expresa para la persona jurídica respectiva, no será exigible que el acta se encuentre suscrita por la totalidad de asistentes.

⁸ Ley N° 26366:

Artículo 3.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

a) La autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales;

(...)

⁹ El administrado alega que en el asiento M00001 de esta partida, que contiene la transformación de la sociedad anónima cerrada en asociación, la respectiva reunión se llevó a cabo en el distrito de Huanchaco, sin embargo, del estudio del correspondiente título archivado (58622-2015) en el que obra el acta de fecha 5.5.2015, la sesión que acordó dicha reorganización se celebró en la ciudad de Trujillo, por lo que carece de fundamento el argumento en cuestión.

¹⁰ Reglamento General de los Registros Públicos

Artículo VII.- Principio de legitimación

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

Razón” se verifica que esta ha sido suscrita por Mauricio Antonio Martínez Lafosse, quien de acuerdo a la partida N° 03146566 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo (asiento M00001) se desempeña como secretario del consejo directivo vigente. La primera instancia señala que la facultad para convocar solo está reservada para el presidente de la asociación, mas no atribuida a favor de otro directivo. Frente a ello, el apelante precisa que los artículos 18 y 34 del estatuto legitiman al secretario para realizar el llamamiento a la asamblea general. Al respecto, el artículo 48 del RIRPJ consigna lo siguiente:

“Artículo 48.- Órgano encargado de la convocatoria

Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado”.

Así, para concluir que estamos frente a una sesión de órgano colegiado válida constituye uno de sus requisitos ineludibles que la convocatoria sea efectuada por persona legal o estatutariamente facultada. En esa misma línea el artículo 50 del precitado reglamento ha previsto que en caso el estatuto establezca un orden de prelación para el ejercicio de la atribución de convocar la calificación registral debe atender al criterio que sigue:

“Artículo 50.- Praelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria

En caso de haberse regulado un orden de prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria, si ésta es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo, se presume que lo hace por ausencia o impedimento temporal del llamado a convocar en primer orden. Cuando se invoque la ausencia o impedimento temporal, no se requerirá acreditación de tal circunstancia.

Cuando la convocatoria es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación invocando causal de vacancia, se requerirá la previa o simultánea inscripción de la vacancia”.

En este caso, a fin de comprobar que el secretario del consejo directivo puede convocar a asamblea general, es necesario valorar los artículos 18 y 34 del estatuto:

“ARTÍCULO 18: LA ASAMBLEA GENERAL ES CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, POR ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO, O CUANDO LO SOLICITEN UN PORCENTAJE IGUAL O MAYOR AL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE LOS ASOCIADOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, CON PROPOSICIÓN DE LA AGENDA A TRATAR.

LAS SESIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DEBERÁN SER CONVOCADAS MEDIANTE ESQUELA NOTIFICADA CON CARGO DE RECEPCIÓN O MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO CON EL DEBIDO ACUSE DE RECIBO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE ACREDITE INDUBITABLEMENTE LA RECEPCIÓN DE LA CITACIÓN, CON NO MENOS DE 03 (TRES) DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA, INDICANDO FECHA, HORA, LUGAR Y ASUNTOS A TRATAR Y **DEBE SER SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

(...).

ARTÍCULO 34: SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO:

(...)

E) REALIZAR LAS CITACIONES PARA LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA ASAMBLEA GENERAL.

(...)

I) REPRESENTAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO EN CASO DE AUSENCIA, LICENCIA TEMPORAL, SUSPENSIÓN O VACANCIA DEL CARGO.

(...)”. (El énfasis es nuestro).

Como vemos, el primer orden para convocar a asamblea general le corresponde al presidente del consejo directivo, y en segundo lugar, al secretario, supuesto en el cual se entenderá que realiza la convocatoria ante una circunstancia transitoria que le impide al primero efectuar el llamamiento. Precisamente en el asunto examinado ocurre que la convocatoria es realizada por Mauricio Antonio Martínez Lafosse, quien es secretario del consejo directivo vigente, sin indicar motivo de la ausencia del presidente, por tanto, se encuentra legitimado para convocar conforme al orden de prelación que el artículo 34 del estatuto le reconoce. En conclusión, **el numeral segundo de la denegatoria debe ser revocado.**

6. Ahora, en función al artículo 33 literal c.1. del Reglamento General de los Registros Públicos¹¹ (RGRP) las limitaciones a la calificación registral no

¹¹ Reglamento General de los Registros Públicos

Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

(...)

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

aplican cuando se presenta alguna de las causales de tacha sustantiva previstas en el artículo 42 del mismo reglamento¹². En ese sentido, se verifica que la sesión bajo análisis no ha sido convocada con sujeción a su respectivo plazo estatutario. Para tal efecto, en el XXV Pleno del Tribunal Registral, desarrollado los días 12 y 13 de abril del 2007, se adoptó como precedente de observancia obligatoria el siguiente tenor:

“Cómputo del plazo de antelación de la convocatoria

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto¹³.

El fundamento de este criterio reside en el hecho de que, salvo disposición legal o estatutaria diferente, el plazo de antelación puede computarse desde la realización de la convocatoria, esto es, considerar como día inicial el de la difusión de la citación o del aviso correspondiente, pues se entiende que el estatuto ha optado por una regla distinta a la establecida en el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil¹⁴, en concordancia con su artículo 184¹⁵, por lo que el cálculo del plazo de anticipación incluirá el día de la realización de la convocatoria, pero, excluirá el día de celebración de la sesión.

En este título el aviso para la realización de la asamblea general del 30.6.2018 fue difundido en el diario “La Razón” el 28.6.2018. En ese orden, si contamos desde el día inicial en el que se efectuó la convocatoria se obtienen 2 días antes de la fecha contemplada para la sesión, lo que

1) Cuando se trate de las causales de tacha sustantiva previstas en el artículo 42 de este Reglamento; en tal caso, el Registrador o el Tribunal Registral, según corresponda, procederán a tachar de plano el título o disponer la tacha, respectivamente.

(...)

12

¹³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15.6.2007. Criterio adoptado en la Resolución N° 256-2007-SUNARP-TR-L del 27.4.2007.

¹⁴ Código Civil

Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

(...)

¹⁵ Código Civil

Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

inobserva el artículo 18 del estatuto que ha previsto un plazo mínimo de 3 días, por tanto, estamos frente a una reunión que no ha concedido el plazo suficiente consignado convencionalmente para que los asociados decidan su participación.

Además, del contenido del diario en cuestión fluye que la publicación se realizó en la ciudad de Lima. Este aspecto inobserva también el artículo 18 del estatuto cuando consigna que el aviso de convocatoria puede efectuarse en el diario local, que no puede ser otro que el concerniente al domicilio social sito en el distrito de Trujillo, por lo que los asociados que residen en esta ciudad no habrían tenido posibilidad de conocer los términos del aviso respectivo.

Las aludidas circunstancias constituyen defectos insubsanables de acuerdo a lo regulado en el artículo 42 literal a) del RGRP¹⁶, en consecuencia, **la denegatoria debe ser ampliada** en estos términos.

7. Respecto a la discrepancia del porcentaje del quorum redactado en el acta en el sentido de que existe contradicción entre su expresión en números y letras, se debe advertir que tanto el aviso de convocatoria como los términos introductorios del acta son coincidentes en indicar que la sesión se llevó a cabo en segunda convocatoria en la que rige el criterio de que su instalación procede con el número de concurrentes tal como lo establece el artículo 22 de su estatuto que contiene el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22: PARA LA VALIDEZ DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SE REQUIERE, EN PRIMERA CONVOCATORIA LA CONCURRENCIA DE 2/3 (DOS TERCIOS) DE LOS ASOCIADOS ACREDITADOS. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS ASOCIADOS CONCURRENTES”.

Asimismo, dicha disposición estatutaria puede ser válidamente complementada con el artículo 87 del Código Civil cuando señala:

“Quórum para adopción de acuerdos

Artículo 87.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

¹⁶ Reglamento General de los Registros Públicos

Artículo 42.- Tacha sustantiva

El Registrador tachará el título presentado cuando:

a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;

(...)

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

(...)" (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De la constancia de quorum se acredita que asistieron 8 asociados (que representan más de la décima parte de los miembros conformantes de la persona jurídica si tomamos en cuenta que son un total de 14), siendo este dato concordante con el acta de asamblea general del 30.6.2018 cuando identifica a cada uno de los asistentes (nombres y documentos de identidad), por tanto, el error en la determinación del quorum en porcentajes carece de relevancia para verificar la validez de la instalación de la asamblea, más aún si este elemento tiene que ser comprobado de la aludida constancia y no del acta valorada de forma aislada.

Por otra parte, al efectuar el cálculo del porcentaje que representa 8 asistentes frente a la totalidad de asociados (14), se obtiene el resultado de 57.14% lo que evidencia que el dato expresado en letras es el correcto.

En consecuencia, procede **revocar el numeral tercero de la denegatoria.**

8. En relación al cuarto punto, el acta del 30.6.2018 no consigna el número de votos con los que se adoptó el acuerdo, lo que constituye una inobservancia al requisito que dicho documento debe cumplir según lo señalado en el artículo 13 literal e) del RIRPJ:

"Artículo 13.- Contenido mínimo de las actas

Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente:

(...)

e) Los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia; y,

(...)" (El resaltado es nuestro).

La omisión del dato requerido no permite verificar si el acuerdo ha sido efectivamente aprobado, si bien el apelante argumenta que no media disconformidad expresa de los asociados en el acta en cuestión, ello no denota en sí que la decisión ha sido aprobada unánimemente, pues no se tiene certeza si existieron votos en contra, abstenciones o votos nulos¹⁷.

¹⁷ Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Por esta razón, se debe confirmar este extremo de la esquila impugnada.

9. Por último, la registradora García afirma que la agenda es inexacta pues debe expresar modificación parcial de estatuto. Sobre esto, según el texto de la agenda contenido en el aviso de convocatoria consignado en el diario "La Razón" se aprecia como punto a tratar: "*Revisión estatutaria para viabilizar la transferencia de la posición de asociado ordinario del sr. Renzo Gino Acervo Porras a Alejandro Núñez Vizcarra*", mientras que en el acta, luego de la deliberación sobre esta posibilidad de trasmisión de la calidad de integrante de la persona jurídica, se modificó el artículo octavo del estatuto como sigue:

"ARTÍCULO 8.- LA ASOCIACIÓN ESTARÁ CONSTITUIDA POR AQUELLAS PERSONAS QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A. GRADO ACADÉMICO: DEBERÁN CONTAR CON ESTUDIOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS DE PREFERENCIA MAESTRÍA O DOCTORADO DE UNIVERSIDADES DE PROBADO PRESTIGIO, Y/O OCUPAR O HABER OCUPADO CARGOS DE LA MAYOR JERARQUÍA EN SU RESPECTIVO SECTOR PROFESIONAL.
- B. COMPRABA CONDUCTA ÉTICA Y MORAL.
- C. HABER EJERCIDO LA DOCENCIA EN EDUCACIÓN SUPERIOR.

PARA SER ASOCIADOS ORDINARIO O FILIAR SE REQUIERE NECESARIAMENTE SER ACEPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL POR MAYORÍA SUPERIOR AL 50% (CINCUENTA POR CIENTO)¹⁸.

Los temas de la agenda constituyen un aspecto de suma importancia al encontrarse relacionados directamente con el derecho de información con

Artículo 63.- Cómputo de la mayoría

En las sesiones de órganos colegiados, salvo disposición diferente de la ley o el estatuto, la mayoría se computará conforme a las reglas siguientes:

- a) Se tomará como base para su cómputo el total de miembros hábiles concurrentes. Se considerará como concurrentes a la sesión inclusive a aquellos que asistan luego de su instalación;
- b) No habrá acuerdo cuando la suma de los votos en contra, nulos y en blanco o abstenciones equivalgan a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes;**
- c) En las elecciones por listas u otros medios alternativos de votación, no se requerirá que la lista o alternativa ganadora obtenga más de la mitad de los votos a favor. En este caso, bastará que la suma de los votos a favor de las distintas listas equivalga a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes.
- d) En el acta debe consignarse el número de votos con el que se aprobó el acuerdo, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia.

¹⁸ A diferencia de la redacción estatutaria anterior, en este caso la asamblea general ha acordado reducir el porcentaje de aprobación de admisión de nuevos asociados (del 80% al 50%).

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T

el que cuentan los asociados, de tal forma que ellos pueden previamente a la realización de la asamblea tomar oportuno y suficiente conocimiento de los aspectos que serán analizados en la sesión, con la posibilidad de asistir para emitir su voto con plena certidumbre de los asuntos a tratar¹⁹. Hay que agregar que no solo accede al Registro el acuerdo cuyo punto de convocatoria consta expresamente, sino también aquel que se derive directamente de él o exista disposición normativa que así lo permita tal como lo reconoce el artículo 53 del RIRPJ²⁰. Aquí pues, la derivación directa es la necesaria consecuencia del tema tratado como hecho objetivo²¹.

De la confrontación de la agenda frente al acuerdo que aprueba la nueva redacción del artículo octavo del estatuto sí existe una relación directa, pues la expresión *revisión estatutaria para viabilizar la transferencia de la posición de asociado* supone que los asociados evaluarán si el estatuto responde a esta posibilidad y eventualmente adoptarán las reformas pertinentes que permitan que tal supuesto se convierta en uno efectivo o real²².

En virtud de lo descrito, corresponde **revocar el numeral quinto de la decisión cuestionada**.

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante la resolución N° 134-2018-SUNARP/PT del 1.6.2018 y la resolución N° 205-2018-SUNARP/PT del 22.8.2018, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1 y 4 de la denegatoria cuestionada y **AMPLIARLA** de acuerdo al fundamento sexto de esta resolución.

¹⁹ Resolución N° 1297-2017-SUNARP-TR-L del 13.6.2017.

²⁰ Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Artículo 53.- Agenda a tratar.

No procede inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en la agenda o que no se deriven directamente de ésta, salvo disposición legal distinta.

²¹ Resolución N° 105-2018-SUNARP-TR-L del 14.2.2018.

²² La Real Academia de la Lengua Española conceptualiza al término revisar así: *Someter algo a nuevo examen para corregirlo, remendarlo o repararlo.*

RESOLUCIÓN N° 655-2018-SUNARP-TR-T



SEGUNDO: **REVOCAR** los numerales 2, 3 y 5 de la esquila impugnada conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral



YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral



JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Vocal (s) del Tribunal Registral